

Bogotá D.C, Junio de 2017.

Doctor:

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.**

Fiscal General de la Nación.

E. S. D.

**REF. DENUNCIA PENAL:** Por la eventual comisión de Delitos contra la administración pública, con ocasión de la ejecución del contrato de servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta.

**DENUNCIANTE:** Carlos Eduardo Caicedo Omar.

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, con cédula de ciudadanía No. 85.448.338 de Santa Marta, acudo ante su Despacho para presentar denuncia penal en contra de los señores, **ANTONIO NAVARRO REINA, RAÚL QUINTERO LIONS, LUIS FERNANDO ARBOLEDA, LUIS JOSÉ LONDOÑO, JOHANA SEGRERA MERCADO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ARIAS, y EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO** en calidad de ex Gerentes de la empresa METROAGUA S.A. hoy en liquidación y demás personas indeterminadas, por cuenta de los contratos y operaciones comerciales efectuadas por el Distrito de Santa Marta y el Grupo INASSA – sociedad filial de Canal Isabel II de Madrid-, en Colombia y concretamente en la ciudad de Santa Marta, a través de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS Y ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 27 de Noviembre de 1989 el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. E.S.P., suscribieron el Contrato No. 074, a través del cual el ente territorial dio en arrendamiento a la mencionada empresa de servicios públicos los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad, procurando el mantenimiento de la continuidad del servicio y su mayor eficiencia.

El término del contrato se pactó inicialmente por 20 años – de acuerdo con la cláusula décima –, y se estableció que la sociedad Metroagua S.A. E.S.P., pagaría al ente territorial la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$183.000.000.00) anuales, así como el 33% mensual del recaudo bruto que se percibiera por el cobro de la tasa a los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado – cláusula sexta –.

Con respecto a los costos y gastos, se acordó que la empresa Metroagua S.A. E.S.P., le correspondía sufragar los mismos para el cumplimiento del objeto contractual, incluyendo los costos operacionales y de inversión.

**1.2.-** No obstante lo anterior, el 17 de abril de 1991 se celebró nuevo contrato de arrendamiento entre el Distrito de Santa Marta y la empresa METROAGUA S.A. ESP, documento en el cual se introdujeron cláusulas leoninas o desmedidas, ampliamente contrarias a la defensa de los intereses públicos y vulneradoras del orden económico territorial. Dicho contrato tuvo puntos como la asunción de gastos de inversión por parte de la entidad territorial, en calidad de arrendadora de sistema de acueducto, atribuyéndole la ejecución de obras tendientes al ensanchamiento de redes, lo que inicialmente correspondía al “arrendatario”, constituyendo un ataque directo a las arcas del Distrito, dado que eliminó el canon de arrendamiento y solo estableció que sería acreedor en calidad de arrendador del 33% de lo recaudado, luego de realizadas deducciones y gastos administrativos, de manera que resultaba un ingreso pírrico en la hacienda pública.

**1.3.** En efecto, la situación fue agravándose cada vez más para las finanzas distritales y sobre todo para la prestación del servicio a la colectividad, ya que día a día se reflejaba la inoperancia de la Compañía de Acueducto y Alcantarillado. Fue así que se suscribieron diversos OTROS SI al contrato inicial que se resumen en los siguientes puntos:

➤ **OTROSÍ No. 1, SUSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996:**

Se modificó la cláusula tercera del contrato inicial para eliminar la regla de posible reconocimiento de las inversiones realizadas por el Contratista.

Se señaló simplemente que serían del cargo de la Contratista “los costos y gastos operacionales y de inversión y se autorizó – por regla general- a la arrendataria para “hacer las inversiones, mantenimiento, ensanche y para operar el sistema de acueducto y alcantarillado objeto del contrato”.

Se modificó la cláusula cuarta para señalar que la arrendataria<sup>1</sup> “con sus propios recursos con crédito, acometerá y ejecutará toda clase de obras relacionadas directamente con el objeto del contrato, así como de celebrar contratos cuya finalidad sea el ensanchamiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de propiedad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, además deberá dar cumplimiento al programa de gestión acordado entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y METROAGUA el día 18 de

---

<sup>1</sup> En el otro si No. 1, se señaló “Compañía Arrendadora”, por error pero esta expresión fue aclarada mediante otrosí No. 2 del 16 de abril de 1997 para indicar que la cláusula se refería a arrendataria.

julio de 1996, documento que forma parte integral de este contrato." Y se incluyó un parágrafo a esta misma cláusula en el que se señaló que METROAGUA y el DISTRITO ejecutarán conjuntamente los planes y programas de agua potable y saneamiento básico, "con los ingresos corrientes de la Nación, que recibe el Distrito para este sector, así como las obras que anualmente presupuesta el Distrito para el mismo sector".

➤ **OTROSÍ No. 2, SUSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 1997:**

Se aclaró la cláusula cuarta del contrato, modificada por el otrosí No. 1, para precisar que las obras relacionadas con el objeto del contrato, las de ensanchamiento de los sistemas y las necesarias para dar cumplimiento al programa de gestión acordado con la SDP estarían a cargo de la Contratista, Metroagua y no de la "arrendadora", como equivocadamente se señaló en el otrosí No. 1.

Se modificó el parágrafo del artículo cuarto del contrato (modificado a su vez por el otrosí No. 1) para señalar que los planes y programas de agua potable y saneamiento básico con los ingresos corrientes de la Nación podrían ser ejecutadas por el Distrito "separada o conjuntamente" con METROAGUA S.A. E.S.P.

➤ **OTROSÍ No. 3, SUSCRITO EL 7 DE ABRIL DE 2000:**

Se estableció que: "el objeto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 17 de abril de 1991, comprende la totalidad de los bienes afectos a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el DISTRITO DE SANTA MARTA que componen la infraestructura de dichos servicios, así como los que en el futuro llegare a formar parte de la misma"

Además, extrañamente, excluye el contrato de arrendamiento de la figura jurídica denominada *interventoría*, lo que conlleva a concluir que la empresa operadora del servicio gozaba de plena libertad y sus actuaciones no eran objeto de vigilancia y control.

La cláusula cuarta reafirma la posición asumida por el suscrito cuando se hizo mención la violación del principio de planeación en el OTRO SÍ No. 2, toda vez que deja sin efecto las cláusulas primera y segunda de dicho Otro Sí, aduciendo que METROAGUA S.A. ESP no contaba con la capacidad financiera para la ejecución de las obras en el Río Guachaca.

➤ **OTRO SÍ No. 4, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002:**

Se aclaró la cláusula tercera para señalar qué se entendía por "costos y gastos operacionales".

Se modificó la cláusula cuarta del contrato para:

Mantener la autorización a Metroagua - que ya había sido dada- de realizar con los recursos propios toda clase de inversiones al sistema de acueducto (igual contenido tiene la cláusula tercera del contrato en su versión vigente).

Se incluyó aquí el término “mejoras”, con el objeto de manejar el lenguaje propio del contrato de arrendamiento<sup>2</sup>.

Se reiteró la obligación de transferencia de todos los bienes destinados a la prestación a la finalización del contrato. Esta obligación ya estaba en la cláusula décima tercera del contrato inicial, la cual conserva plena vigencia.

Se estableció a cargo del DISTRITO la obligación de reconocimiento de las inversiones hechas por Metroagua – con recursos propios – y que no fueran amortizadas durante la ejecución del contrato.

Se aclaró que las inversiones hechas con otros recursos no darían lugar a reconocimiento alguno.

Se conservó la regla de ejecución de los planes de inversión en agua potable con recursos provenientes de la Nación por parte del Distrito, en forma conjunta o separada de Metroagua.

Se dispuso que METROAGUA no podría separar las “mejoras” a la terminación del contrato, pero señaló que continuaría operando los sistemas hasta que las partes no se declararan a paz y salvo (cláusula de “retención de la infraestructura”)

**1.4.-** Una vez efectuado el recuento de los diferentes contratos y Otrosí suscritos entre la administración Distrital de Santa Marta y la empresa Metroagua S.A. E.S.P., se torna necesario puntualizar sobre unos aspectos que captan poderosamente la atención, verbigracia la celebración de los actos contractuales arriba mencionados sin que se contara – pues en la Alcaldía Distrital no reposan – con estudios de conveniencia y oportunidad que soportaran tal operación. Es decir, existió por parte de los diferentes Alcaldes firmantes de los Otrosí una falta de connotaciones penales, fiscales y disciplinarias, dado que las modificaciones contractuales adolecen del principio de planeación que rigen en materia de contratación pública, siendo un hecho notorio lo lesivo que estas resultaron para las finanzas del Distrito y en nada contribuyeron al mejoramiento de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta.

---

<sup>2</sup> Información del contenido de los diferentes Otrosí fue obtenida del documento emanado de MAG Consultoría.

**1.5.-** Frente a estas desproporcionales condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento, en detrimento de la entidad territorial, funcionarios como el ex alcalde Juan Pablo Diazgranados, hoy investigado por la presunta comisión de delitos que afectan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no hizo el más mínimo esfuerzo para ejercer control de legalidad al mencionado contrato, en cumplimiento a sus competencias constitucionales y legales como garante en la prestación de los servicios públicos, toda vez que de la notaria ilegalidad del mismo, era evidente la pésima prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado; solo basta mirar el informe del Instituto Nacional de Salud el cual reveló que entre 2007 y 2011 los samarios tomaron agua que no era potable, generando con ello múltiples enfermedades en la población en especial la que gozan de protección constitucional (niños, ancianos, mujeres embarazadas), sumado al constante y desmedido vertimiento de aguas residuales por parte de la sociedad Metroagua S.A., a los principales río de la ciudad como el Manzanares, que desencadenaron en 31.500 casos para el año 2009 de Enfermedad Diarreica Aguda y 25.370 para el año siguiente, sin que existiese por parte del señor Juan Pablo Diazgranados Pinedo en calidad de alcalde Distrital de Santa Marta de ese entonces, algún tipo de pronunciamiento, aperturas de investigaciones y/o reproche en contra de la empresa, y por el contrario, ésta sociedad recibió fue un silencio permisivo por parte de la administración Distrital, quebrantando con su accionar principios constitucionales como el establecido en el artículo 6<sup>3</sup> de la constitución política.

**1.6.-** Lo irónico es que ante la omisión descrita en el numeral anterior, fueron los propios ciudadanos quienes tuvieron que acudir a la justicia para que ésta revisara la legalidad del contrato con Metroagua S.A., verbigracia el proceso de nulidad simple seguido por Cesar Marcucci Vera contra el DISTRITO DE SANTA MARTA y METROAGUA S.A. ESP, radicado bajo el número 47-001-2331-001-2000-00368-00, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante proveído calendado Junio 12 de 2014 M.P. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, accedió a las pretensiones, y en consecuencia declaró la nulidad del Decreto 207 de Julio 14 de 1989, es decir, el acto de creación de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. En la actualidad el proceso se encuentra en el Consejo de Estado a la espera que se desate la apelación de la sentencia. De igual modo, se destaca el proceso cursado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa

---

<sup>3</sup> Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Marta, radicado bajo el número 47-001-3331-001-2010-00046-00, el cual fue resuelto desfavorable a los intereses del ciudadano.

No obstante, insólitamente el Distrito de Santa Marta, ejerció una defensa jurídica en ambos procesos de manera paupérrima, en el primero en vez de coadyuvar la demanda por el evidente proceso irregular para la contratación con la empresa Metroagua S.A. E.S.P., defendió la legalidad sin tener sustentos jurídicos. En cuanto al segundo proceso referenciado, la defensa judicial que estaba en cabeza del entonces alcalde Juan Pablo Diazgranados Pinedo, brilló por su ausencia, pues la entidad territorial no se hizo parte del proceso tal como lo reseña la sentencia, lo que evidencia una total desidia a los intereses generales de la comunidad samaria, toda vez que era una de las oportunidades en que la administración podía entrar a debatir la legalidad del contrato de arrendamiento, favoreciendo en su momento a la empresa contratista.

**1.7.-** Ahora, no puede ser coincidencia que el señor Juan pablo Diazgranados Pinedo cuando fungió como burgomaestre de la ciudad de Santa Marta, suscribiera dos otrosí al contrato de concesión No. 092 de 2002 con la empresa Recaudos y Tributos S.A., a través del cual se adicionó a las actividades del contratista la recuperación de la cartera en mora del impuesto de alumbrado público, delegando funciones que son inherentes a la órbita de su gestión tributaria en contravención de lo normado en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 489 de 1998<sup>4</sup>. Lo anterior, se torna relevante al caso bajo examine, pues la empresa Recaudos y Tributos S.A. y la sociedad Metroagua S.A. E.S.P., guardan una estrecha relación, toda vez que ambas pertenecen al mismo grupo empresarial, esto es a Inassa la cual es filial del Canal Isabel II, objeto hoy en día de múltiples investigaciones por corrupción en ciudades de Latinoamérica, que ha desencadenado en detenciones, aspectos que se desarrollará en el acápite correspondiente.

**1.8.-** Sea dable acotar que por la pésima prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, se produjo afectaciones en la comunidad samaria y en el Distrito como tal, las cuales estaban ligadas a temas ambientales, económicos, sociales e incluso en el menoscabo de derechos fundamentales y colectivos, razón por la cual a partir del año 2012, se efectuaron las respectivas revisiones al comportamiento de varios entes

---

<sup>4</sup> "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

privados que desarrollaban funciones públicas en la territorialidad, entre ellas la sociedad Metroagua S.A. E.S.P.

**1.9.-** Realizado dicho estudio, la administración distrital en cabeza del suscrito, determinó la necesidad de suscribir con la cuestionada empresa, un plan de mejoramiento tendiente a optimizar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, como en efecto se hizo, pero los resultados no fueron los esperados, dado el sistemático incumplimiento por parte de la Sociedad Metroagua en las obligaciones que le fueran impuestas en el plan comentado. Lo anterior, conllevó a buscar alternativas jurídicas que permitieran que la empresa cumpliera con su objeto contractual o en su defecto iniciar las acciones tendientes a la finalización del contrato de arrendamiento, lo cual no resultaba fácil, por las particularidades inmersas en los clausurados de los diferentes otrosíes.

**1.10.-** Así las cosas, frente al incumplimiento del contratista, el Distrito de Santa Marta, en el 2015, presentó una Acción Popular en contra de METROAGUA, para dejar sin efectos el citado contrato de arrendamiento suscrito en 1989 y que se ordenara, además, el pago de los frutos derivados de dicha explotación, al igual que se pidió exonerar al Distrito de tener que pagar la indemnización pactada en el Otrosí de 2002 -por el cual la entidad territorial tenía que pagar por las inversiones efectuadas a las redes-.

**1.11.-** Los servicios prestados por METROAGUA continuaron siendo ineficientes y sin calidad pese a que esa empresa durante muchos años recibió recursos públicos de la Nación y el Distrito, lo mismo que el pago de subsidios y las tarifas que pagaban los usuarios, aunado a ello, la sociedad Metroagua, para el 2016 exigió como condición previa para entregar las redes públicas al Distrito, al finalizar el contrato -el 17 de abril de 2017- amparándose en lo pactado en el Otrosí del 04 de septiembre de 2002 del contrato de arrendamiento, la astronómica suma de VEINTE MILLONES DE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US 20.000.000) por el reconocimiento de unos supuestos costos de inversión que a la fecha no se conocen ni están demostrados.

**1.12.-** En virtud de lo anterior, presente dentro de la acción popular, solicitud de medida cautelar, tendiente a la entrega de las redes una vez finalizada el plazo de ejecución del contrato, es decir, 17 de abril de 2017, la cual fue coadyuvada por más de doscientos treinta mil (230.000) ciudadanos.

**1.13.-** Finalmente, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta (radicación Número 47-001-3333-003-2015-00354-00) mediante proveído de 15 de febrero de 2017, dentro de la Acción Popular iniciada por el Distrito de

Santa Marta, decretó las medidas cautelares solicitadas por quien hoy presenta esta denuncia y protegió los derechos colectivos mientras se resuelve de fondo las pretensiones de la demanda, al disponer que se entregaran las redes a la fecha de terminación del citado contrato, sin que previamente se haya tenido que reconocer y pagar indemnización alguna a la empresa METROAGUA. Consagra la parte resolutiva del proveído lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**1. Decretar** las medidas cautelares de urgencia solicitadas por el coadyuvante Carlos Eduardo Caicedo Ornán con fundamento en las razones expuestas en el Presente proveído y en virtud de ello se **ORDENA:**

a. Con sujeción a lo establecido en el contrato de arrendamiento, que la sociedad Metroagua S.A. E.S.P. entregue a la fecha de terminación estipulada en el contrato de arrendamiento, esto es el 17 de abril de 2017, toda la infraestructura – bienes muebles e inmuebles de propiedad del Distrito de Santa Marta que fueron entregados en arriendo a dicha sociedad así como las mejoras autorizadas de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas contractuales y sus modificaciones.

b. Que la sociedad Metroagua S.A. E.S.P., en un término máximo de diez (10) días entregue al Distrito de Santa Marta la información actualizada de todos los bienes muebles e inmuebles que están destinados para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta.

c. Que el Distrito de Santa Marta y Metroagua S.A., de manera conjunta establezcan el cronograma para la entrega de información y bienes afectos a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el cual deberá ser remitido a este Despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**2. Negar** las medidas cautelares solicitadas por Metroagua S.A E.S.P., por las razones previamente expuestas.

**3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial”.

**1.14.-** Amparado en la medida cautelar, el Distrito de Santa Marta a través de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA E.S.P. (ESSMAR E.S.P.) reasumió la operación, desde el 17 de abril de 2017, en asocio con el operador transitorio PROACTIVA-VEOLIA, procediendo inmediatamente a realizar un inventario de los bienes muebles e inmuebles entregados por la sociedad METROAGUA S.A. E.S.P., destinados al sistema de alcantarillado y acueducto, evidenciándose un estado deplorable en estaciones de bombeo, a lo que se adiciona infraestructuras abandonadas, mal manejo

de residuos sólidos retirados de las rejillas y redes de alcantarillado sanitario, tanques de succión sin mantenimientos, cables eléctricos sueltos, y en general, ausencia de planeación gerencial que incide en estructuras huérfanas de atención preventiva, verbi gracia el Emisario Submarino y redes colectoras y secundarias, sin que sea posible soslayar la deficiente prestación del servicio de agua que solo tiene cobertura del 83%, con Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) de 5.35 revistiendo peligro para el consumo humano, tuberías en asbesto cemento, racionamiento por carencia de litros necesarios para garantizar el suministro y en últimas bienes seriamente afectados.

**1.15.-** Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos anteriormente citados, solicito, respetuosamente, que se evalúe la posibilidad de iniciar una investigación penal en contra de todos los Gerentes y Representantes Legales de la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. desde 1989 y hasta el 2017, que suscribieron contratos y modificaciones contractuales ilegales y lesivas al patrimonio público, respecto al arrendamiento de las redes de acueducto y alcantarillado en la ciudad.

Los Representantes Legales y Gerentes de METROAGUA, que intervinieron en la suscripción del contrato de arrendamiento y las modificaciones antes señaladas, son los siguientes:

<b>DOCUMENTO CONTRACTUAL</b>	<b>GERENTE METROAGUA</b>
Contrato de Arrendamiento del 17 abril de 1991	Hernando Pinedo Vidal
Otrosí 1 del 26 septiembre de 1996	Jaime Solano Jimeno
Otrosí 2 del 16 de abril de 1997	Jaime Solano Jimeno
Otrosí 3 del 07 de abril de 2000	Raúl Quintero Montero
Otrosí 4 del 13 septiembre de 2002	Luis José Londoño Arango
Otrosí 5 del 17 de noviembre de 2006	Luis José Londoño Arango

Así mismo, se presenta ésta denuncia contra la Doctora Johana Segrera Mercado, Ex Gerente de Metroagua, como también contra el señor Diego Fernando García Arias, quienes respectivamente fungieron como Gerente financiero de Metroagua y representante legal del Grupo Inassa. De la misma forma, el ciudadano español Edmundo Rodríguez Sobrino, quien fungió como Representante Legal del Grupo Inassa en Colombia, este último, detenido en una operación de la Guardia Civil Española por supuesta corrupción en el Canal de Isabel II filial del Grupo Inassa, operador hasta abril 17 de 2017 del acueducto en Santa Marta. Estos dos últimos

funcionarios mencionados, también, conocen de la contratación del servicio de acueducto y alcantarillado en Santa Marta y pueden tener algún tipo de responsabilidad penal por los hechos aquí denunciados.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo al relato realizado en el acápite anterior, surge al rompe que en el caso de marras existe una evidente transgresión a diversos bienes jurídicos como son la salud, la administración pública, los recursos naturales, los bienes de utilidad pública, entre otros, los cuales proceda a sustentar:

**“Art. 332. Contaminación ambiental.** *El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

**Artículo 351. Daño en obras de utilidad social.** *El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 371. Contaminación de aguas.** *El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

**Artículo 397. Peculado por apropiación.** *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

**Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos.** *El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

**Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.** El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Asimismo, el artículo 366 de la Constitución señala como finalidad social del Estado la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Establece como objetivo fundamental de la actividad del Estado **“la solución de las necesidades insatisfechas de la población”, en especial las “de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”**. La Corte Constitucional ha resaltado que la satisfacción de la necesidad básica de agua potable es un objetivo fundamental, debido a que la supervivencia del ser humano está **indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ella**. En ese sentido el agua potable, en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible, y al mismo tiempo es condición de posibilidad para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana.

Las conductas punibles arriba mencionadas, no pueden ser tomadas de manera taxativa sino enunciativa, por lo que el órgano instructor, deberá realizar el estudio pormenorizado de los hechos aquí expuestos, a fin de determinar si estamos frente a otros posibles delitos e impartir el trámite de rigor para efectos de esclarecer la situación descrita, adelantando las investigaciones a que haya lugar de acuerdo a su competencia, más aun si advertimos la gravedad de la misma que incluso es de proporciones internacionales. Cabe señalar que la Procuraduría General de la Nación, recientemente, anunció la apertura de una investigación disciplinaria por los hechos aquí denunciados y por los presuntos hechos de corrupción o vulneración de tipos penales, con lo cual, Señor Fiscal, solicito que urgentemente se inicien las pesquisas y averiguaciones pertinentes y de ser el caso, se adelante la etapa de juicio e imponga las condenas prevista en nuestro ordenamiento penal.

Su Despacho, Señor Fiscal General, informó sobre la apertura de investigaciones por la contratación del acueducto, alcantarillado y aseo con el Grupo Inassa en Barranquilla. Por lo anterior, no presentamos denuncias por esos hechos sino por los que pudieron tener connotaciones

penales con esa misma contratación por el mismo grupo pero en la ciudad de Santa Marta.

A continuación, presento las situaciones relevantes para considerar que estamos las conductas punibles arriba enunciadas:

### **2.1.- Irregularidades en la Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento Básico por parte de Metroagua.**

Tal como se puede apreciar en los hechos anteriormente expuestos, el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa Metroagua y el Distrito de Santa Marta, inicialmente estipulaba una pírrica ganancia para ese ente público, con ocasión de la prestación del servicio de agua y saneamiento básico, que paulatinamente fue mermada hasta su completa eliminación a través de varias modificaciones contractuales suscritas por diferentes administraciones distritales entre los años 1997 a 2002.

Así las cosas, los ex Gerentes y Representantes legales denunciados en contubernio con exalcalde del Distrito de Santa Marta, se encargaron de tornar lesivo para esta entidad territorial, un acuerdo bilateral que correlativamente favoreció los intereses de los grandes socios privados de la empresa prestadora<sup>5</sup>, cuando su única finalidad debía ser la obtención de soluciones para el serio problema de acceso a un servicio básico y derecho fundamental, como es el agua, en una de las ciudades que por ser una de las más antiguas de América, debía tener por lo menos cierto grado de avance en ese aspecto.

Por el contrario, los costos para el acceso del servicio antes señalado, se incrementaban cada año para los usuarios de dicho servicio, con un grave detrimento para la población pobre o de bajos ingresos, que en gran medida se encuentra conformada por desplazados del conflicto armado de varias partes del país que no tienen las condiciones mínimas para una existencia digna.

A pesar de las jugosas ganancias que obtuvo Metroagua S.A., con ocasión del negocio logrado en la ciudad de Santa Marta, las inversiones a las que se comprometió con la suscripción de una modificación contractual contenida en el denominado Otrosí No. 4, suscrito por el ex Gerente Luis José Londoño Arango, no fueron más que un total desconcierto para los habitantes de esta ciudad, toda vez que la infraestructura que fue

---

<sup>5</sup> Entre los grandes socios privados de Metroagua, se encuentran principalmente las empresas Inassa, Termotécnica Coindustrial S.A, Eléctricas de Medellín Ltda.

entregada con la suscripción del contrato de arrendamiento, llegó a la fecha de terminación de ese acto jurídico con un rezago de más de sesenta (60) años, pues no fueron construidas las redes en el kilometraje requerido para siquiera una mediana prestación del servicio público domiciliario, y las que existen se encuentran en pésimo estado (ver informe anexo como prueba).

Todo esto constituye el trasfondo de las declaraciones emitidas el 05 de abril de 2016, por el Presidente del Consejo de Administración de Canal Isabel II ante la Asamblea de Madrid (España), empresa matriz del socio mayoritario de la firma Metroagua S.A. E.S.P.: **Inassa**, en las que admite que desde el año 2002 hasta el 2016, no habían invertido un solo céntimo en las empresas donde tenían participación en América (Colombia, Panamá, Brasil, México, República Dominicana y Ecuador), lugares donde sólo cumplían una labor como socios operadores, y las inversiones correspondían a los gobiernos nacionales, regionales y locales, pero que así como no habían invertido un céntimo, si habían obtenido utilidades por sesenta (60) millones de Euros en ese tiempo<sup>6</sup>.

Para confirmar, aún más, lo antes señalado, se presentarán apartes de un informe que revela concretamente los millonarios ingresos percibidos por la empresa Metroagua S.A. E.S.P. de la Alcaldía de Santa Marta, y la poca claridad respecto de las inversiones que se requieren para la viable prestación del servicio a cargo de esta empresa, así como de los sobrecostos que implica para los usuarios el acceso al agua, aun cuando su prestación con calidad es un derecho fundamental constitucional<sup>7</sup>. A continuación se citan los apartes:

"(...)

#### **1.1.- DESTINACION DE RECURSOS:**

Entre el 2009 y el 2014 (a junio 20 de 2014) la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ha transferido a METROAGUA algo más de 53.000 millones de pesos (ver tabla). Si de estos se descuentan los 3.000 millones girados por concepto de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la suma final que por concepto de aportes a subsidios y sobreprecios, convenios por ejecución de proyectos, convenios de giro directo acreencias ley 550/99 y cruce de cuentas, asciende a 50.000 millones de pesos.

---

<sup>6</sup> Revista Semana, artículo periodístico de León Valencia "El abuso de los españoles y la clase política samaria, de fecha 25 de febrero de 2017.

<sup>7</sup>Informe del Estado de la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua en Santa Marta, realizado en el año 2014, durante el período de administración del Doctor Carlos Eduardo Caicedo Omar.

VIGENCIA	APORTES A SUBSIDIOS Y SOBREPRECIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	SERVICIO PÚBLICO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	CONVENIOS- EJECUCION DE PROYECTOS	CONVENIOS - GIROS DIRECTOS DEL MINISTERIO	ACREEDICIAS LEY 550/99	CRUCE DE CUENTAS	TOTALES
2009	826.444.438,00	597.879.175,00	2.998.298.575,8	8.951.829.131,00		978.215.476,00	14.352.666.795,75
2010	885.553.056,00	620.840.316,00	5.029.607.305,5	5.848.470.069,67	200.000.000,00		12.584.470.747,17
2011	570.915.673,00	669.460.671,00	8.268.968.134,00	139.598.718,27	4.529.355.756,00		14.178.298.952,27
2012	791.293.216,00	496.353.648,00	480.000.000,00		6.912.096.952,83		8.679.743.816,83
2013	1.086.639.948,00	542.717.231,00	1.200.000.000,00	60.546.576,06			2.889.903.755,06
2014- (Jun 20)	521.887.410,00	258.919.640,00					780.807.050,00
TOTALES	4.682.733.741,00	3.186.170.681,00	17.976.874.015,25	15.000.444.495,00	11.641.452.708,83	978.215.476,00	53.465.891.117,08

Sobre los dineros girados a METROAGUA, en especial los entregados por conceptos de subsidios, se muestra como entre el año 2012 y el 2013 hubo un aumento de \$ 295.346.716 mientras que las condiciones de prestación del servicio continúan invariables. Es necesario que el ente de control verifique el destino final de estos subsidios y si ellos están correspondiendo a el pago por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a los estratos 1,2 y 3. Pues paradójicamente los sectores donde la prestación del servicio es más ineficiente coincide con la presencia de estos estratos socioeconómicos.

En el año 2009 se pagaron \$ 1.508.102.108,65 como aporte del Distrito a la ejecución de los estudios, diseños y la construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios; con cargo al Superávit constituido en la vigencia 2008 de los recursos SGP.- Participación Agua Potable y Saneamiento Básico, ello mediante un convenio firmado entre la Alcaldía y METROAGUA. Junto a este pago en los últimos años entre el 2009 y el 2014 se giraron a METROAGUA recursos por 32.976 millones de pesos por concepto de convenios y giros directos, sin que ello, a nuestro juicio, represente mejora alguna en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad. Entonces, se consideró en la administración del suscrito denunciante, que antes de seguir entregando dineros y ejecutando convenios con METROAGUA los entes de control deberían establecer la lesividad en la forma de invertir los recursos por parte de esa prestadora, que sin dudas, fue insuficiente para mejorar la prestación del servicio en la ciudad.

Además de los cobros que por concepto de tarifa la empresa traslada a los usuarios del sistema y los subsidios que por ley se le transfieren, METROAGUA recibió de la Alcaldía 32.976 millones de pesos por convenios y giros directos entre el 2009 y 2014, dineros que no han representado mejora alguna en la calidad de la prestación del servicio en la ciudad.

## 1.2.- ANÁLISIS DE INVERSIONES DE LA EMPRESA.

Según la información reportada por la empresa a la Superintendencia de Servicios Públicos, esta ha realizado inversiones que superan en 114,3% lo planeado para acueducto y del 86,9% de lo planeado para alcantarillado. En

el numeral anterior, se mostró que un monto importante de recursos han sido transferidos por la Alcaldía a METROAGUA vía convenios y es necesario puntualizar si estos recursos fueron ejecutados de manera independiente a las inversiones de la empresa o si se trata de los mismos dineros.

**Conclusión:** No hay claridad sobre la aplicación de las inversiones de la empresa dirigida hacia los aspectos críticos de la prestación del servicio y si estos han contribuido a favorecer la calidad del mismo, como tampoco se tienen certeza que estas inversiones reportadas por la empresa sean recursos propios o si corresponde al dinero que para ejecución de obras y proyectos giró el Distrito de Santa Marta, a METROAGUA, desde el año 2009.

(...)

### **1.3.- SOBRE COSTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

En las actuales circunstancias de desabastecimiento de agua en Santa Marta, la empresa METROAGUA estableció una programación para servir a los usuarios de forma racionalizada. Para las fechas en que el servicio público lo prestaba dicha empresa la programación se cambió en tres oportunidades (ver programaciones). Existen casos de barrios o sectores de la ciudad que recibían agua solo una vez a la semana bajo este esquema, es decir 4 veces al mes. En muchas oportunidades estos horarios eran incumplidos, ante lo cual los ciudadanos se vieron avocados a las vías de hecho, bloqueando las calles principales de la ciudad y generando disturbios. En lo corrido del año 2014 se contabilizaron 144 bloqueos (ver lista anexa de bloqueos) los cuales en su momento requirieron de la movilización de la fuerza pública para evitar complicaciones de orden público. En todos estos bloqueos el común denominador de las protestas era la falta de agua, ante el incumplimiento de la programación de suministro por parte de la empresa.

Dado el desabastecimiento y el incumplimiento de en los horarios de suministro en la contingencia, los medidores de agua en los domicilios registraban una menor cantidad de líquido consumido; es natural que el consumo sea menor, ya que el agua no es suministrada. La empresa en lugar de facturar los consumos reales, optado por estimarlo, asumiendo en algunos casos valores inclusive por encima a los promedios semestrales de consumos de las viviendas. A consecuencia de esto, buena parte de los usuarios del sistema se vieron avocados a pagar en los últimos meses facturas por valores superiores a los históricos. Cuando se registran las peores condiciones de prestación del servicio de agua a causa de la sequía y cuando los usuarios reciben una menor cantidad de agua dada la situación de desabastecimiento, la empresa estaba facturando más. Es necesario que el ente de control establezca las motivaciones y justificaciones técnicas y legales de la empresa para establecer este criterio en su facturación. Cuando existe un sobrecosto para el usuario por un servicio no prestado, parte de estos sobre costos son trasladados a la Administración Distrital dados los subsidios establecidos por ley para los estratos 1,2 y 3.

(...)

Otro caso que se destacó como un común denominador en la prestación del servicio de acueducto en las actuales circunstancias por la frecuencia con la

que está sucediendo, es el tema de los daños de los contadores. En los sectores abastecidos con agua subterránea generalmente se encuentran niveles de hierro y manganeso elevados que presumiblemente causaron incrustaciones en las acometidas y contadores, por otro lado alguna parte de la población en Santa Marta en su momento optaron por perforar las tuberías para extraer de manera forzada agua desde la red de distribución ante la mala prestación del servicio y la escasa presión de suministro, estas perforaciones se convirtieron en una posible fuente de entrada de lodos y sedimentos al sistema que terminan transportados y afectando los contadores de las viviendas. Ante la falta de agua o bien la acumulación de hierro y manganeso o bien el lodo arrastrado por la red, afectan las partes mecánicas y móviles de los contadores en el peor de los casos taponando las acometidas. En cuyo caso La empresa termino reemplazando los contadores con cargo a los usuarios, pero igualmente expide factura estimando los consumos con promedios superiores al de los últimos 6 meses.

Este último caso se ilustra con la imagen de la siguiente figura, donde se puede ver que el promedio del consumo de los últimos 6 meses es de 11,8 metros cúbicos, pero pasan a facturar un valor de 18 m<sup>3</sup> de agua, con la anotación CD (Contador Dañado) en las observaciones de la causa de no lectura. La discusión es entonces, que el contador resultó afectado por causa de la mala prestación del servicio y que efectivamente el agua no está llegando a las viviendas pues las acometidas en la mayoría de los casos que el contador debe ser reemplazado, está obstruida. En este escenario el usuario resulta doblemente afectado, debe pagar los costos del contador, que incluyen un nuevo equipo y los costos de la mano de obra para su reemplazo y también debe pagar los consumos estimados por encima de los promedios. Aun cuando no ha sido servido de agua.

HISTORIAL DE SUMINISTRO			ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO		CLASIFICACIÓN				
	M <sup>3</sup>	PRECIO	M <sup>3</sup>	PRECIO	M <sup>3</sup>	PRECIO		TÍPO	ESTRATO	CLASE DE SERVICIO	TARIFA	UDS.	
Enr/2014	15	24.083	15	18.473				INDIVIDUAL	3	RESIDENCIAL	31	1	
Feb/2014	12	20.535	12	15.675									
Mar/2014	17	26.449	17	20.405									
Abri/2014	10	18.190	10	13.659									
May/2014	15	24.950	15	19.148									
Jun/2014	2	3.019	2	6.129									
REF.CAT / MAT.INMOB. <span style="float: right;">ÚLTIMO PAGO RECIBIDO</span>													
17/06/2014 15.215													
DATOS DEL MEDIDOR				MES ANTERIOR				MES ACTUAL					
SERIAL	DIÁMETRO	ESTADO	FECHA	LECTURA				FECHA	LECTURA	CONSUMO MES	REAL/ESTIMADO	PROMEDIO	OBS. CD
103625-P	15	NORMAL	02/06/2014	1118				02/07/2014	16	18	ESTIMADO	12	CD
SERVICIOS DOMICILIARIOS													
SERVICIO/CONCEPTO	M <sup>3</sup>	PRECIO	IMPORTE	OTROS CONCEPTOS									
ACUEDUCTO				DESCRIPCIÓN									
Cargo Fijo				IMPORTE									
Consumo Básico	18	1.225,48	6.568	Intereses de Mora									
		SUBTOTAL	22.059										
Tasa de Uso Acued.			28.627										
ALCANTARILLADO			12										
Cargo Fijo				Total otros conceptos									
Consumo Básico	18	1.001,44	4.126	1.0									
		SUBTOTAL	18.026										
Tasa Retri. Alcant.			22.152										
Total Servicios Domiciliarios			325										
				TOTAL FACTURA									
				51.126									
				Pague hasta									
				13 - 07 - 2014									
				SUSPENSIÓN A PARTIR DE									
				14 - 07 - 2014									

**Tabla 1. Imagen para ilustrar los sobre costos que deben asumir los usuarios, véase los consumos de los últimos meses y el valor estimado por la empresa superior a estos.**

Así las cosas, lo anteriormente explicado, no son más que las irregularidades que permitieron a una empresa como Metroagua, la captación de importantes recursos de la población samaria, sin una contraprestación que siquiera se acercara mínimamente al compromiso que dicha firma tenía con esta ciudad de ampliación y mejoramiento de las redes, así como la optimización de la prestación del servicio público de agua y saneamiento básico.

El panorama anterior muestra las altísimas ventajas que la operación del servicio le produjo a METROAGUA

## **2.2.- Afectaciones y riesgos para la población samaria por la poca potabilidad del agua y el vertimiento de aguas residuales.**

Es evidente la afectación de la población samaria, como consecuencia de la deficiente potabilización del agua a cargo de Metroagua, que lejos de verse como un simple incumplimiento del contrato celebrado con el Distrito, se trata de una verdadera puesta en riesgo del derecho a la vida y la integridad de muchas personas, en particular de los niños.

Lo anterior, se puede constatar con los informes de la Secretaría de Salud Distrital, que exponen el impacto negativo en la salud de la población, a partir de estudios epidemiológicos de las enfermedades diarreicas agudas durante el período comprendido entre el año 2007 a 2016, tiempo en el cual se notificaron un total de 159.941 casos de EDA (Enfermedad Diarreica Aguda) en todos los grupo de edades, cuyos resultados fueron los siguientes: en 2009 31.500 casos; en 2010 25.370 casos; en 2012 19.615 casos. El mayor número de casos que se registraron se presentó en la población menor de 5 años.

Esta situación preocupa aún más, cuando se informa que en la ciudad de Santa Marta en la última década, según información del DANE, han fallecido 37 niños, a causa de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, lo que impacta en la mortalidad en general de los niños menores de 5 años de este ente, tal como se muestra en el informe antes mencionado.

Así mismo, el vertimiento de aguas residuales, además de conllevar a serias afectaciones al medio ambiente, penalizados en el ordenamiento vernáculo<sup>8</sup>, también trae consigo la afectación a la salubridad de la

---

<sup>8</sup> **Código Penal, artículo 332.** Contaminación ambiental. Modificado por el art. 34, Ley 1453 de 2011. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos

población, ya sea por manejo inadecuado de pozas sépticas en sectores donde no existe cobertura de alcantarillado, como también por la contaminación de las redes subterráneas y rebosamiento de las alcantarillas generadas por la falta de mantenimiento de la infraestructura por parte del prestador, entre otras.

Igualmente, en los estudios de riesgo del agua suministrada por la empresa Metroagua a la población, se pasaba en algunos períodos de niveles de riesgo a otros sin riesgo. Pero, se debe tener en cuenta, que a juicio de la Secretaría de Salud Distrital, estos datos no mostraban la realidad, toda vez que no se incluía la medición de todos los parámetros involucrados en el cálculo del índice, y cuando se tomaban los parámetros completos, los resultados arrojaban algún tipo de riesgo, así sea éste bajo, medio o alto, lo que obligaba a esa dependencia de la Alcaldía Mayor a oficiar al prestador para que adoptara planes de mejoramiento que permitieran mejorar la calidad del agua con prioridad en los sectores críticos.

En el mes de julio de 2014 en el Distrito de Santa Marta, el Despacho del Alcalde Distrital preparó un Informe sobre el Estado de la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua en Santa Marta, a través del cual, en lo referente **al ítem 4.6 de dicho informe La Calidad del Agua potable** se determinó: **De acuerdo con los datos del SIVICAP, METROAGUA suministra agua con un nivel de riesgo BAJO (IRCA de 5,1 promedio durante el 2012), sin embargo en junio, noviembre y diciembre de 2012 se obtuvieron resultados de agua no apta para el consumo humano, al ser superior el IRCA a 5. Durante el 2013 esta situación se presentó igualmente en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre Octubre y Noviembre es decir 66.6 % de las veces los habitantes de Santa Marta fueron abastecidos con agua no apta para el consumo humano. Ver tabla.**

**Tabla 2. Valores del IRCA mensual en el año 2013.**

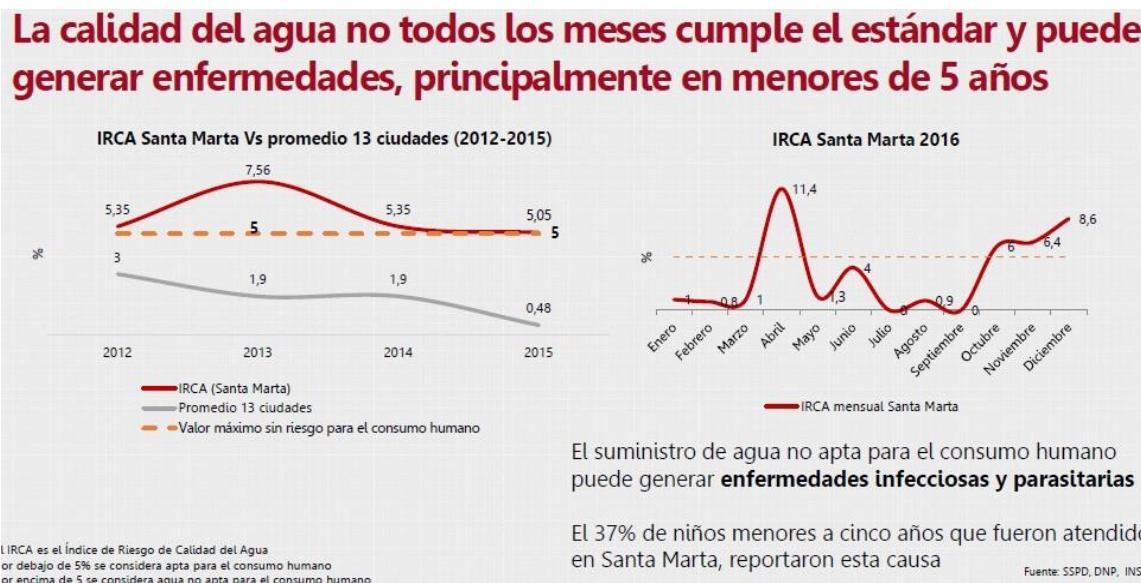
Año	Mes	No. Muestras	Promedio IRCA	Nivel de riesgo
2013	ENERO	29	4.58	SIN RIESGO
2013	FEBRERO	28	1.90	SIN RIESGO
2013	MARZO	30	5.31	BAJO
2013	ABRIL	32	7.19	BAJO
2013	MAYO	30	7.38	BAJO
2013	JUNIO	20	6.64	BAJO

fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2013	JULIO	24	9.57	BAJO
2013	AGOSTO	20	3.60	SIN RIESGO
2013	SEPTIEMBRE	31	17.27	MEDIO
2013	OCTUBRE	22	15.64	MEDIO
2013	NOVIEMBRE	27	11.09	BAJO
2013	DICIEMBRE	27	4.23	SIN RIESGO
IRCA ANUAL		320	7.88 %	BAJO

Concluyendo en el referido informe que: **Aún en las condiciones normales de prestación del servicio de acueducto en Santa Marta la empresa METROAGUA suministra agua no apta para el consumo humano.**

Que a pesar de dicha advertencia la Empresa Metroagua, omitió realizar acciones que redundaran en la mejoría de dicho servicio público prestado, así lo demuestra el informe rendido por el Departamento Nacional de Planeación, de fecha enero de 2017, suscrito por el Doctor Simón Gaviria Muñoz ex Director de la DNP, señalando el cual concluyó: **Que La calidad del agua no todos los meses cumple el estándar y puede generar enfermedades, principalmente en menores de 5 años.**



Igualmente el referido informe el organismo revela que, una familia de estrato 1 sin conexión al servicio de acueducto en Santa Marta, paga 7 veces más que los usuarios del resto de la región norte del país.

Así mismo señaló que las familias gastan \$76.000 en promedio por mes para obtener el líquido. Mientras que en Cartagena se pagan \$21.928 y en Barranquilla \$18.666.

También se evidencio que el volumen de pérdidas de agua que actualmente se registra en Santa Marta es del 58% y con la estructuración del proyecto para la solución de largo plazo se busca reducirlas por debajo del 30%.

### Los usuarios sin conexión al servicio gastan más recursos en conseguir el agua que lo que pagan usuarios con el servicio



APP Acueducto y Alcantarillado de Santa Marta  
Enero 2017



Los usuarios que no cuentan con el servicio de acueducto son (18.043 hogares), los cuales acuden a fuentes alternas como:

- Agua embotellada.
- Agua de carro tanques.
- Agua de vendedores privados.
- Agua de un grifo comunal en la calle.
- Agua de vecinos.
- Agua de pozos, ríos, quebradas
- Agua de lluvia

Estas fuentes alternas pueden generar problemas de salud.

La deficiente prestación del servicio público de agua y saneamiento básico en la ciudad de Santa Marta, no se compadece con altas utilidades que recibía la empresa Metroagua por cuenta de los altos costos que implicaba el acceso del servicio para los habitantes de esa ciudad, ni de los recursos que obtenía esa firma con ocasión de la aniquilada ganancia que por la prestación recibiría el ente territorial.

### 2.3.- Ilegalidad en cuanto al modo de selección del contratista Metroagua.

El Contrato celebrado entre el Distrito de Santa Marta y la firma Metroagua S.A. E.S.P, para la prestación del servicio de agua y saneamiento básico se denominó injustificadamente de arrendamiento. No obstante, independientemente de la denominación que las partes quieran dar al acto bilateral al momento de su suscripción, corresponde en realidad entender su naturaleza a partir de las cláusulas y el objeto que se estipule. En ese sentido, el verdadero pacto suscrito entre el ente distrital y el prestador, fue un contrato de concesión de un servicio público y no de arrendamiento, de tal manera que el régimen jurídico aplicable es el propio del primero.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en virtud del contrato de arrendamiento<sup>9</sup>, la parte, denominada arrendadora se obliga a conceder a otra, denominada arrendatario, el uso y goce de una cosa de manera temporal, pagando esta última una contraprestación por dicho uso. En cambio, en el contrato de concesión, la actividad del concesionario va más allá, toda vez que en este contrato el colaborador de la administración busca administrar, operar, explotar, organizar, gestión para la prestación de un servicio público o la construcción, explotación o conservación de una obra, por su cuenta y riesgo, y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de la remuneración que se pacte.

Al respecto, el Consejo de Estado, en torno a los contratos de concesión simulados a través de uno de arrendamiento, ha señalado lo siguiente:

*“(...) Aplicadas estas ideas al caso concreto, lo que se pretendió con el contrato objeto del proceso no fue simplemente dar en arrendamiento un bien inmueble; en realidad se entregó al contratista la operación y funcionamiento de una actividad calificada como de servicio público. Como se desprende de su clausulado, se entregó la terminal, en su integridad, con sus bienes y servicios, para que fuera operada por el contratista, haciéndose un inventario de todos los bienes que la integraban -ver literal f, de “lo probado en el proceso” (...)”*

*“El contrato celebrado tuvo por objeto encomendar al contratista la operación del terminal, entendiendo por tal todo el conjunto de instalaciones y equipos que componían dicho espacio físico, al igual que su administración. En este entendimiento, queda claro que se entregó la operación de la terminal, cuyas actividades, al constituir un servicio público, debió hacerse mediante un contrato de concesión, ya que sus elementos se asocian más a esta tipología contractual que a un simple arrendamiento de un bien inmueble (...)”*

---

<sup>9</sup> El contrato de arrendamiento está regulado en los artículos 1973 al 2078 del Código Civil. El artículo 1973 define el arrendamiento como “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

A partir de lo anterior, se destacan 4 elementos del contrato de concesión, los cuales se adecuarán al contrato específico de concesión de servicios públicos: i) el primero relacionado con la naturaleza del bien entregado al contratista, **dada su naturaleza de bien público o su destinación a la prestación de un servicio público**; ii) **el contratista asume la gestión del servicio público por su cuenta y riesgo**; iii) **la entidad que entrega el bien ejerce una especial vigilancia y control, superior a lo que acontece con otros bienes, en consideración al servicio público subyacente**; y iv) una forma de remuneración dirigida a recuperar la inversión del contratista por la prestación del servicio público, al igual que para recibir una utilidad.

Respecto a los dos primeros elementos, en líneas anteriores se estableció que la terminal estaba destinada a la prestación de un servicio público, el cual se encomendó al contratista; además este asumió la gestión del servicio por su cuenta y riesgo, ya que en él recaía la obligación de responder por la adecuada prestación del servicio, así, se le encomendó, entre otras cosas, vincular al personal necesario para el funcionamiento del terminal.

Asociando el segundo elemento con el cuarto -el tercero se analizará más adelante-, el contratista asumió altos riesgos en el éxito o fracaso del negocio, en tanto el beneficio económico dependía de su gestión, para lo cual debía disponer de recursos propios para poner en funcionamiento el terminal y no obtenía un precio fijo por su labor, sino que dependía del número de usuarios que pagaran por las tasas fijadas por la entidad en el contrato, cuya ganancia se compartía con el municipio.

Al contratista no se le entregó la terminal simplemente para su uso y goce personal. Tenía una obligación clara: garantizar la prestación del servicio público, no siendo lo determinante o exclusivo que la administración recibiera cierto beneficio económico expresado en el "canon de arrendamiento" y las utilidades que se compartían; en vista de lo primero fue que el bien se entregó al particular, para la adecuada prestación del servicio público, haciendo uso de los recursos del contratista, quien no solo lo explotaba sino que, además, se comprometió con su operación, administración y funcionamiento.

Por lo anterior, el mal denominado arrendatario se comprometió a destinar el inmueble y su infraestructura, única y exclusivamente, al funcionamiento de la terminal de buses intermunicipales, por lo que es errado sostener que el negocio tenía solamente fines comerciales, porque yacía la finalidad de cumplir con una obligación del municipio y del Estado: la prestación de un servicio público (...)

En el caso concreto es importante hacer referencia al tercer elemento - segundo de la cita- que confirma que el contrato suscrito fue de concesión: Por la función que prestaba el terminal, el Municipio no se desprendió totalmente de su responsabilidad en relación con el servicio público que continuó prestando, y las especiales funciones de control del servicio -ajenas a un simple contrato de arrendamiento- se evidenciaron en las cláusulas del contrato, que contempló:

i) *El valor de las tarifas que cobraría el contratista -parágrafo primero de la cláusula primera-, por lo que no dependían de su voluntad, como suele ocurrir con la explotación de otra clase de bienes.*

ii) *En la cláusula novena se obligó al contratista a "cumplir estrictamente con el reglamento interno del funcionamiento de la central de buses".*

iii) *Por tratarse del servicio público prestado, el contratista se obligó administrativamente a respetar las orientaciones del municipio y a "mantener abierta la oficina de administración durante las horas laborales con el fin de administrar cualquier información de la Central de Buses, tanto a las autoridades como a la ciudadanía en general".*

En conclusión, al analizar los elementos jurídicos que configuran los contratos de arrendamiento y de concesión, se concluye que el negocio jurídico del caso sub examine se adecúa al segundo tipo de negocio jurídico; y aunque las partes la nominaron como contrato de arrendamiento en realidad se trató de uno de concesión de servicio público, y como tal debió escogerse al contratista y celebrarse posteriormente, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe. Pero antes hay que aclarar que si bien el Decreto-ley 222 de 1983 desarrolló una tipología de concesiones, dependiendo de la actividad desarrollada, el contrato de concesión no se agota en ellas, sino que depende de que se acrediten esos elementos que estructuran su naturaleza, y que trascienden la actividad desarrollada.

*El panorama lo aclaró la Ley 80 de 1993, que concibió más abstractamente el contrato de concesión, y particularmente se ocupó de la concesión de servicios públicos, no obstante, esa regulación no difería del estatuto contractual anterior, pues la concesión no se reduce a la tipología allí consagrada (...).<sup>10</sup>*

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que desde la expedición del Decreto - Ley 222 de 1983, aplicable a los contratos que celebrara la administración durante su vigencia, se estableció el imperativo para las autoridades públicas de seleccionar bajo la modalidad de licitación pública los contratos de concesión, como el que en su momento celebró el Distrito de Santa Marta con la empresa Metroagua S.A. E.S.P. La norma en mención estableció lo siguiente:

**"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y DEL DERECHO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN- ARTICULO 16. DE LA CLASIFICACIÓN Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Son contratos administrativos:**

*Los de concesión de servicios públicos.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de abril de 2015. Consejera Ponente Olga Mélida Valle De La Hoz. Expediente 29427

(...)"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se entregaba la prestación de un servicio público domiciliario, como es el agua y saneamiento básico, el trámite natural para la selección del contratista no era otro que *la licitación pública*, pero para eludir el cumplimiento de la norma contractual vigente, se siguió el procedimiento de selección de los contratos de arrendamiento, esto es, la modalidad *directa*.

Se resalta, que el tipo de contrato es de concesión, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos que identifican a este negocio jurídico, como son los siguientes:

"a.- En virtud de dicho Contrato el Distrito entregó a Metroagua S.A. ESP los sistemas de acueducto y alcantarillado para "destinarlos en forma exclusiva a la prestación de los servicios primarios de acueducto y alcantarillado". Los bienes entregados al contratista no fueron dados para su uso y goce, sino para cumplir con la finalidad de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los cuales, en virtud de la Constitución y la Ley son obligación del Estado.

b.- Esta prestación del servicio se realiza por cuenta y riesgo de Metroagua S.A ESP, quien ha tenido la obligación de asumir los gastos y costos operativos y de inversión para garantizar la prestación del servicio.

c.- Por la prestación del servicio, Metroagua S.A. ESP cobra una tarifa a los usuarios finales, conforme la normatividad aplicable al sector.

d.- Como contraprestación por la explotación de la infraestructura y la prestación del servicio, Metroagua S.A. ESP se obligó a pagar al Distrito un porcentaje sobre la facturación, que conforme el Otrosí No. 3 corresponde al "2% de los recaudos efectivos de la facturación por los servicios de acueducto y alcantarillado".

No obstante que la naturaleza del Contrato celebrado el 17 de abril de 1991 entre el Distrito de Santa Marta y Metroagua, es la de concesión, y que además dicha empresa tenía pleno conocimiento de ello, por virtud de la interpretación unilateral que la administración distrital hizo de ese acto bilateral a través de la Resolución No. 009 del 11 de enero de 2017, confirmada por medio de la Resolución No. 124 del 24 de marzo de ese mismo año, la operadora en mención no realizó en debida forma la reversión de algunos bienes e información al ente contratante, lo que no sólo debe considerarse un incumplimiento del contrato, sino un factor causante de traumatismos en la continua prestación del servicio de agua y saneamiento básico y por ende también en el acceso de la población a los mismos, tal como se demuestra con los informes realizados por la empresa ESSMAR ESP que se anexan a la presente, los cuales también dan fe del

deplorable estado en el que se encontraban los bienes que integran la red de acueducto y alcantarillado.

De otra parte, según informe rendido por el Departamento Nacional de Planeación, de fecha enero de 2017, suscrito por el Doctor Simón Gaviria Muñoz ex Director de la DNP, se determinó que el contrato suscrito entre el Distrito de Santa Marta y la empresa Metroagua S.A. E.S.P **es un mal negocio para la ciudad. “Es un contrato de arrendamiento; no hay obligaciones explícitas en inversiones, no hay exigencia en la calidad del servicio y no hay remuneración asociada a la calidad del servicio. En otras palabras, yo pago si entregan un buen servicio; si no entregan un buen servicio, no pago”.**

#### **2.4. Irregularidades en el manejo de recursos públicos en el periodo 2008 – 2011.**

Un aspecto que resulta relevante en cuanto a la operación de Metroagua S.A. E.S.P., es la captación de recursos de terceros, que para la vigencia fiscal del año 2010 oscilaba en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.300.000.000)<sup>11</sup>. Es necesario que la Fiscalía General de la Nación, investigue la ejecución de los recursos que obtuvo Metroagua S.A. E.S.P., y la destinación de los mismos, como quiera que estos dineros aparentemente no fueron sometidos a procesos de contratación de acuerdo a las modalidades de selección establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sino que fueron asignadas por mera liberalidad de la empresa, y hasta la fecha no existe datos y certeza en cuanto a la existencia de obras que permitan siquiera inferir la inversión de los mismos.

Lo expresado en las líneas anteriores, tiene como soporte la investigación que cursa en la Procuraduría General de la Nación, bajo radicado IUS-2009-215439, donde requirió al Alcalde Distrital de la época señor JUAN PABLO DIAZGRANADOS PINEDO, en aras de que informara lo concerniente a las transferencias efectuadas por el Fondo Nacional de Regalías a Metroagua para la vigencia fiscal de 2008 por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$11.445.000.000), para realizar las obras de acueducto y alcantarillado en los contratos DNP115002473000000

---

<sup>11</sup> Del Plan Departamental de Agua Potable y Alcantarillado 2005 2015 por sus manos estuvieron presupuestados ejecutar \$14.460 millones sólo en tres contratos; del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial \$12.886 millones en cinco contratos; del Fondo Nacional de Regalías \$16.904 millones en cinco contratos; \$45.451 millones en proyectos presentados ante la ventanilla única del Ministerio y US 15.3 millones provenientes de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

– 32007 de 2007; DNP1150024510000 – 31 del 19 de noviembre de 2007; Convenio 20-07-30 de abril 30 de 2008 y DNP1150056440000, por no existir planeación observable al encontrar que: “el acta de inicio se suscribe casi tres meses después de la firma del contrato y el mismo día se suspenden las obras por diferentes motivos entre los cuales se encuentran fiestas, lluvias, inconvenientes de suministros de materiales, falta de giro de los recursos, falta de servidumbre entre otras, lo que ha llevado a la ampliación del término de ejecución en casi el doble del término inicial”

Asimismo, en el informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el manejo de regalías en Santa Marta en las vigencias 2008 - 2009, que sirvió de base para la apertura de la indagación preliminar comentada, también se observó lo siguiente:

*<<Contrato 03 de fecha 22 de enero de 2007. Objeto: Construcción alcantarillado de los barrios Luis R calvo y Divino Niño en el Distrito de Santa Marta. Valor \$611.944.274. Observaciones: Plazo 6 meses. Inicio marzo 6 de 2007, el 10 de agosto se suspendió, por demoras en el diligenciamiento del desembolso de los recursos. Se reinicia el 19 de septiembre y se suspende el mismo día hasta el 29 de octubre, porque no se ha solucionado el problema de los recursos. El 29 octubre se suspende nuevamente hasta el 26 de noviembre, por el no giro de los recursos>>.*

Corolario de lo anterior, el Ministerio Público deja ver en su informe, la notoria vulneración del principio de planeación que rige la contratación estatal, así como la falta de controles por parte de la administración distrital de la época en cabeza del señor JUAN PABLO DIAZGRANADOS PINEDO, para ejercer control y seguimiento de las obras que debían desarrollarse con los recursos de regalías transferido a la empresa Metroagua S.A. E.S.P., pues del plurimencionado informe se desprende:

*<< Al indagar por la supervisión que debe realizar el distrito a la ejecución de las obras en la oficina de infraestructura, informan que dentro de las funciones está la de participar en el comité Fiduciario y coordinar con Metroagua sobre las quejas que se reciben, pero informes de supervisión como tal no se hacen, que la empresa Metroagua les envía informes periódicos>>*

En conclusión, salta a la vista la urgente y necesaria intervención por parte de la Fiscalía General de la Nación, para determinar el grado de responsabilidad que le asiste al burgomaestre del periodo 2008-2011 y representantes de la empresa Metroagua S.A. E.S.P., dado que el informe del Ministerio Público es muy preciso y técnico cuando señala el desorden administrativo del ente territorial en cuanto a la supervisión de recursos trasladado a la empresa Metroagua, evidenciado que esta contaba con una libertad absoluta para el manejo de los dineros públicos que llegaban a engrosar su presupuesto, sin que se logre advertir en la ciudad de Santa

Marta inversiones significativas que soporten la ejecución de estos. Ahora bien, es un secreto a voces que dicha empresa actuaba en coordinación con dirigentes de la época e incluso esta servía de fortín burocrático e hizo las veces de “caja mayor” para asumir gastos que se requerieran de cualquier índole, en virtud de la precitada libertad en la administración de los recursos.

No obstante lo anterior, a la fecha se desconoce las resultas de la investigación disciplinaria a que se ha hecho referencia en esta denuncia, causando extrañeza que ni siquiera el Concejo Distrital en todos estos años, ejerció control político y por el contrario auspició el proceder de la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

### **III.- DE LAS INVESTIGACIONES PENALES Y OPERACIONES INTERNACIONALES FRENTE A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL GRUPO INASSA EN COLOMBIA.**

#### **3.1.- Diario el heraldo 19 de abril de 2017 <<El caso del canal de Isabel II en Madrid y sus nexos con Cartagena y Barranquilla<sup>12</sup>>>**

Señor Fiscal, el artículo periodístico citado demuestra que es un hecho notorio, las actividades irregulares que viene ejerciendo los directivos del Grupo Inassa en nuestro país, así como de los nacionales pertenecientes a dicha multinacional, la cual es filial del canal de Isabel II. Basta con leer esta nota periodística, para comprender las dimensiones de esta empresa criminal cuyos efectos se reflejan no solo en Colombia sino en otros países del continente americano, ejemplo Brasil, donde se hace alusión a la empresa “Emissao Engenharia e Construções”, que se constituyó en uno de los referentes para el inicio de la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas, logrando determinar que existe una veintena de empresas filiales en países como Colombia, Ecuador, Panamá, República Dominicana y Brasil, que lograron en el año 2015 veinte millones de dolares (US 20.000.000) en beneficio.

Personajes como Ignacio González (Ex Presidente de la Comunidad de Madrid), y Edmundo Rodríguez Sobrino, hoy se encuentran detenidos, en esta denominada **OPERACIÓN LEZO**, así como el colombiano Diego García Arias (Miembro de la Junta Directiva de Triple A en Barranquilla y Gerente Financiero de Metroagua S.A. E.S.P. en la ciudad de Santa Marta), entre

---

<sup>12</sup> <https://www.elheraldo.co/mundo/el-caso-del-canal-de-isabel-ii-en-madrid-y-sus-nexos-con-cartagena-y-barranquilla-350159>

otros personajes pertenecientes a la prensa y se estima que la investigación arrojará más capturas **por la presunta comisión de delitos de prevaricación, organización criminal, malversación, cohecho, blanqueo, fraude, falsificación documental y corrupción en los negocios**, de acuerdo al ordenamiento penal español.

Se destaca la articulación de esfuerzos entre las diferentes autoridades instructoras, judiciales y demás estamentos de España, que han actuado con celeridad en la práctica de pruebas y la definiciones de situaciones jurídicas que se advierte con las diversas capturas que se han producido. En todo caso, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, que usted preside desarrollar y colaborar con el Estado español en las investigaciones a fin de esclarecer hechos que pudieran configurarse como delitos en nuestro país, por parte de los miembros del Grupo Inassa y de ser el caso, fungir como víctima el Estado colombiano dentro del proceso.

### **3.2.- Revista Semana <<Operación Acordeón, la Justicia española pone lupa en Colombia<sup>13</sup>>>.**

Con base en los resultados obtenidos en la operación Iezo, surge la necesidad de abrir un nuevo frente de investigación con la participación de la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación en asocio con la justicia española, lo que se ha denominado **OPERACIÓN ACORDEÓN**, tendiente a precisar como la empresa española Canal de Isabel II, a través de Inassa, se hizo una serie de compañías de servicios públicos en América Latina, resaltando la TRIPLE A en la ciudad de Barranquilla, donde figuran alrededor de setenta (70) personas en la investigación, en procura de esclarecer la dinámica societaria alrededor de la empresa barranquillera con participación española.

De la investigación se busca determinar si existió una desviación de recursos de la TRIPLE A para apoyar campañas electorales, los responsables de este accionar y la forma en que algunos dineros terminaron en los bolsillos de líderes del Partido Popular (P.P.) español, empresarios y políticos de esta ciudad de la costa caribe colombiana. Además, pretende la Fiscalía anticorrupción aclarar porque las operaciones del Canal de Isabel II a través de Inassa, se manejaron como si fueran privadas, dado que en España tienen un carácter público.

---

<sup>13</sup> <http://www.semana.com/nacion/articulo/investigacion-a-las-operaciones-de-inassa-filial-de-canal-de-isabel-ii/527326>

Así las cosas, es preciso que usted en calidad de Fiscal General de la Nación, disponga todos sus esfuerzos y capacidad institucional para coadyuvar en el propósito de la justicia española que busca dilucidar el turbio funcionamiento en nuestro país de Inassa como Filial del Canal de Isabel II, enfatizando la investigación en la forma como adquirían empresas en Colombia, para prestar servicios públicos – ineficiente además –, entre otros aspectos.

**3.3.- <<Agentes de la Fiscalía de España y Colombia se personan en Inassa – Barranquilla en busca de documentación>><sup>14</sup>.**

Debe acotarse que en el marco de la **OPERACIÓN LEZO**, una Comisión de Anticorrupción, Agentes de la Unidad Central Operativa (UCO) por parte del Estado Español y autoridades colombianas, iniciaron registros en las oficinas de Inassa en la ciudad de Barranquilla, a fin de tener información y documentos de la empresa durante los últimos quince (15) años, específicamente desde el año 2001, cuando el Canal de Isabel II adquirió la mayoría de las acciones de la TRIPLE A (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla), y esto hoy en día se erige en el 66% de la utilidad neta anual de la multinacional española.

Del artículo se extrae que las operaciones Lezo y Acordeón, se vienen desarrollando de manera paralela, e inclusive se pretende con la inspección efectuada en las instalaciones de Inassa en Barranquilla, conocer con certeza algunos detalles en la compra de la empresa brasileña “Emissao”, donde supuestamente se habrían desviado la suma de VEINTICINCO MILLONES DE EUROS a paraísos fiscales, donde es probable que los aquí denunciados hayan tenido alguna participación en los hechos.

**3.4. Caracol Radio: <<Presidente de Findeter en la Lupa por casos de corrupción>><sup>15</sup>.**

Señor Fiscal General de la Nación, en el caso de marras, es imperativo emprender investigación como bien lo ha señalado algunos medios de comunicación contra Luis Fernando Arboleda Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER –, pues, al parecer contribuyó en la financiación y estructuración de proyectos de acueducto y alcantarillado en Barranquilla en la TRIPLE A y en Santa Marta con METROAGUA S.A. E.S.P., lo que se ejecutó a través de dos empresas españolas (Abengoa y Azvi), lo que podría arrojar como resultado un favorecimiento a tercero. Pero capta poderosamente la atención que este personaje en la década de los

---

<sup>14</sup> [http://cadenaser.com/ser/2017/06/06/tribunales/1496765910\\_212449.html](http://cadenaser.com/ser/2017/06/06/tribunales/1496765910_212449.html)

<sup>15</sup> [http://caracol.com.co/m/radio/2017/06/08/judicial/1496940949\\_202882.html](http://caracol.com.co/m/radio/2017/06/08/judicial/1496940949_202882.html)

noventa ocupó la gerencia de dichas empresas de agua y alcantarillado, siendo del conocimiento su estrecha relación con las directivas del Canal de Isabel II y los políticos tradicionales de las ciudades de Santa Marta y Barranquilla.

#### **IV.- EVIDENCIAS FISICA Y/O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

##### **Pruebas documentales:**

4.1.- Informe de prestación y abastecimiento del servicio de agua y saneamiento básico, año 2014.

4.2.- Informe sobre daños en la salud de la población samaria, con ocasión de la poca potabilización del agua y el vertimiento de aguas residuales, de la Secretaria de Salud Distrital.

4.3.- Informe rendido por el Departamento Nacional de Planeación, de fecha enero de 2017, suscrito por el Doctor Simón Gaviria Muñoz ex Director de la DNP.

4.4.- Informe elaborado en abril de 2017, por la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR ESP, sobre el estado operativo de las instalaciones de acueducto y alcantarillado de Santa Marta.

4.5.- Informe elaborado en abril de 2017, por la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR ESP, sobre el plan de empalme entre el Distrito de Santa Marta, Metroagua SA ESP y la empresa ESSMAR ESP.

4.6.- Oficios emanados de la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, informando a Metroagua S.A. E.S.P., sobre los índices de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) entre los años 2012 al 2016.

4.7.- Respuestas de la empresa Metroagua S.A. E.S.P., a los oficio de la Secretaría de salud Distrital de Santa Marta.

4.8.- Copia del contrato de arrendamiento No. 074 de fecha 27 de noviembre de 1989, celebrado entre el Distrito de Santa Marta y la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

4.9.- Copia del contrato de arrendamiento, celebrado entre el Distrito de Santa Marta y la empresa Metroagua S.A. E.S.P. de fecha 17 de abril de 1991 y sus respectivos otrosíes.

4.10.- Copia del auto de fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, decretó la medida cautelar dentro de la acción popular instaurada por el Distrito de Santa Marta, radicada bajo el número 47-001-3333-003-2015-00354-00.

4.11.- Copia del proveído de calenda 10 de mayo de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo confirma la medida cautelar decretada por el Juzgado tercero Administrativo de Circuito de Santa Marta.

4.12.- Copia del proveído calendado Junio 12 de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS, dentro del proceso de nulidad simple seguido por Cesar Marcucci Vera contra el DISTRITO DE SANTA MARTA y METROAGUA S.A. ESP, radicado bajo el número 47-001-2331-001-2000-00368-00.

4.13.- Copia de la sentencia de fecha de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado primero Administrativo del Magdalena, dentro del proceso radicado bajo el número 47-001-3331-001-2010-00046-00.

4.14.- Copia del artículo del Diario el heraldo 19 de abril de 2017 <<El caso del canal de Isabel II en Madrid y sus nexos con Cartagena y Barranquilla>>.

4.15.- Copia del artículo de la Revista Semana <<Operación Acordeón, la Justicia española pone lupa en Colombia>>.

4.16.- Copia del artículo de cadenaser.com << Agentes de la Fiscalía de España y Colombia se personan en Inassa – Barranquilla en busca de documentación>>.

4.17.- Copia del artículo de Caracol Radio: <<Presidente de Findeter en la Lupa por casos de corrupción>>.

4.18.- Copia del Informe de Manejo de Regalías vigencias 2008-2009 Distrito Turístico de Santa Marta, elaborado por la Procuraduría Delegada para la Descentralización y entidades Territoriales.

4.19.- Oficio de referencia IUS-2009-215439, por medio del cual la Procuraduría General de Nación, requiere al señor Juan Pablo Diazgranados

Pinedo información sobre las presuntas irregularidades en el manejo de las regalías durante las vigencias 2008 y 2009.

**Pruebas de oficio:**

- Comedidamente, solicito que se oficie a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que remita con destino a la Fiscalía todos los citados, documentos contractuales, incluyendo las actuaciones desplegadas por el ente territorial para retomar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a partir del 17 de abril de 2017.
- Igualmente, solicito que se oficie al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, para que remita la copia completa y auténtica del expediente contentivo de la acción popular iniciada por el Distrito de Santa Marta contra METROAGUA (radicación Número 470013333003201500354-00).

**V.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibirá en la Calle 12 No. 16 B – 47 Esquina (Barrio Riascos) Santa Marta.

Adicionalmente, manifiesto que el suscrito a la fecha desconoce las direcciones de los denunciados, razón por la cual se acude a la facultad oficiosa del funcionario judicial para que realice las solicitudes correspondientes a fin de ubicar a esos sujetos procesales. Para lo cual podrá acudir al agente liquidador de la empresa Metroagua, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.**  
C.C. No. 85.448.338 de Santa Marta.